



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, treinta y uno (31) días de agosto de 2021, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 000993 de 25/08/2021 al señor **HEBER RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico quienes son accionistas, los respectivos juzgados no suministran las acciones de tutela, que nos permita conocer su dirección de notificación o residencia, se notifican por publicación del aviso en la cartelera y pág. web del Ministerio del Trabajo.

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	X	APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	31 agosto 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 000991 del 25 de agosto del 2021 "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto La decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (05) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31/08/2021

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 07-09-2021, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0000993 de 25/08/2021 proceden recursos de apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **HUBER RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 09-09-2021

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



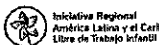
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

14701045

MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 11EE2018740800100001858 DEL 04/05/2018

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S. A. - TCC

RESOLUCIÓN No. 0993

(Agosto 25 de 2021)

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

1. Se radica la querrela trasladada bajo el radicado No. 11EE20187408001000001858 de 27 de Mayo de 2019, ordenada la vinculación del Ministerio del Trabajo en Auto de admisión de Acción de tutela, por el señor Juez del juzgado Cuarto Civil Municipal de oralidad de Soledad, tutela impetrada por el señor EDGARDO PERTUZ BARRANDICA, contra la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC SA.S. por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, defensa, trabajo, protección laboral reforzada, acción sindical, mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna e integridad personal, la cual se inicia de manera oficiosa.
2. Se narra en los hechos de la Acción de tutela impetrada, que en Enero de 2017, la empresa TCC firma una convección colectiva de trabajo con la organización sindical denominada SINTRACAP en la ciudad de Bucaramanga, de la cual se benefician solo 70 trabajadores, donde se convienen los beneficios que son históricos en la empresa como son la prima extralegal de navidad, auxilio escolar, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, y para ese mismo año Junio de 2017, el jefe de Relaciones Laborales de la empresa TCC, señor ALEJANDRO PEREZ MARTINEZ expide un documento de acuerdos y beneficios entre los trabajadores y la empresa pactado por 5 años, que según afirma el accionante los trabajadores fueron obligados a firmar de no hacerlo no se les pagaría estos beneficios.
3. Manifiesta, además que para Octubre de 2017, se envió un documento por parte del señor ALEJANDRO PEREZ MARTINEZ, el Jefe de Relaciones Laborales Y Natalia Aldana Restrepo Coordinadora Gestión de personas y calidad de vida, donde manifiestan que la empresa firmo una convención colectiva de trabajo con otra organización sindical, SINTRACAP, convección en la que se acordaron beneficios extralegales que actualmente se viene reconociendo a los afiliados a este sindicato. Dichos beneficios igual que los que han sido acordados con los trabajadores como anexos a sus contratos individuales de trabajo, no pueden ser impuestos a los afiliados a USTTC.
4. Afirma el accionante que a quienes firmaron el documento con los representantes de la empresa, desde el mes de Octubre de 2017, se les dejo de reconocer el auxilio de alimentación que había sido implantado en el año 2013, como política de le empresa para los cargos de Auxiliar Logístico, Auxiliar Logístico Conductor y Conductor de Acarreo Local.

5. El 20 de Noviembre de 2017, se notificó por parte del Tribunal de Arbitramento, para la sustentación del pliego de peticiones presentado por la USTTC, en espera de la notificación por parte del Mintrabajo.
6. La organización sindical USTTC, presento a la empresa TCC, el 13 de Marzo de 2015, el pliego de peticiones y se notificó a la empresa y el ministerio del trabajo. Iniciando negociaciones el 16 de Abril de 2015, por parte de la empresa y el sindicato con prorroga sin llegar a ningún acuerdo, para que se dirima a través de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento que a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela no se ha resuelto
7. En diciembre de 2017, se les paga a los trabajadores no sindicalizados la prima extralegal de navidad, prima de vacaciones, auxilio escolar, a los del sindicato de USTTC, se les paga porque estos beneficios habían sido tutelados y amparados por fallo de tutela, hasta que se solucione el **conflicto entre la empresa y el sindicato USTTC.**
8. El auxilio de alimentación, que se había acordado desde Octubre de 2015, hasta la actualidad no se reconoce porque no se solicitó dentro de la Acción de tutela, incumpliendo la empresa con los acuerdos sindicales.
9. Se Adjuntó con el traslado del auto Admito la Acción de tutela, las pruebas de la misma,
 - Copia de los volantes de pago del señor EDGARDO PERTUZ BARRANDICA.
 - Copia del Desarrollo del referendo Colectivo generado por el pliego de peticiones presentado por USTTC, dirigido al señor PAUL ALFONSO MENDOZA BALLESTAS presidente de la Subdirectiva Atlántico USTTC de fecha 2 de octubre de 2017.
10. Contestación por parte del señor EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA, en su condición de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico, de la vinculación de la Dirección Territorial Atlántico, por la Admisión de las acciones de tutela de los señores EDGARDO PERTUZ BARRANDICA, al Juzgado Cuarto Civil municipal de Soledad, del señor HUBER RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, del señor LUIS CARLOS RUSSO GALLARDO, al Juzgado Quinto Municipal de pequeñas causas, del señor FROYLAN HEMER OSORIO PACHECO, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas causas de Barranquilla
11. Se inició Averiguación Preliminar mediante Auto N. 001405 de fecha 8 de Julio de 2019, por la presunta vulneración de derechos laborales y se comisiono al Dr. ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO, dentro de la misma se ordenó la práctica de las siguientes pruebas;
 - Comunicar a las empresas de la apertura de la investigación; la cual se dio cumplimiento.
 - Diligencia de Inspección ocular; no se practicó.
 - Las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.
12. En la fecha 26 de Julio de 2019, se notificó personalmente al apoderado sustituto de la empresa TCC
13. En la fecha 30 de Julio de 2019, la empresa TCC responde por intermedio de la señora NATALIA ROLDAN PINEDA, Representante Legal ante autoridades administrativas y judiciales y hace llegar memoria USB, con virus quien presenta la contestación de la Admisión de las acciones de tutelas impetradas por los trabajadores de la empresa TCC., quien en su extensa respuesta se sustrae;
 - Que no es cierto que en la empresa existan 3 organizaciones sindicales, todos los sindicatos son minoritarios, siendo SINTRACAP, una de las organizaciones sindicales y la cual agrupa 70 trabajadores, aproximadamente 60 trabajadores son multiafiliados a SINTRACAP Y USTTC, y en tal carácter se vienen beneficiando de los beneficios extralegales, salariales y prestaciones establecidos en la mencionada convección colectiva. Por le contrario con USTTC no fue posible un

121

acuerdo en la etapa de arreglo directo por lo que este sindicato pidió al Ministerio del trabajo se convocara un Tribunal de Arbitramento obligatorio para solucionar el pliego de peticiones, el cual se encuentra en trámite de acuerdo con la Ley.

- Que no es cierto lo que explica el accionante, de tiempo atrás la empresa ha acordado con sus trabajadores distintos beneficios extralegales, es voluntad de cada trabajador aceptar o no el respectivo acuerdo complementario de su contrato individual de trabajo. Varios afiliados a USTTD compañeros del accionante han aceptado dicho ofrecimiento al considerar que están acordes con sus necesidades y expectativas económicas. El señor EDGARDO PERTUZ BARRANDICA, no acepto dichos ofrecimientos de manera clara que el cómo los directivos de USTTC fueron claros en manifestar que no les servían, que no estaban de acuerdo y que rechazaban por tanto los ofrecimientos y OPTARON POR QUEDAR A LA ESPERA DE LO QUE RESOLVIERA EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE.
- Manifiesta que, la empresa no puede imponerle a USTTC y a ninguno de sus afiliados no multiafiliados a SINTRACAP ni a la convención colectiva vigente con SINTRACAP ni el acuerdo complementario del contrato individual de trabajo que tienen suscrito los trabajadores con la empresa. CONSTITUIRA UN DESCOGNOCIMIENTO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y NEGOCIACION COLECTIVA QUE CUALQUIER EMPKEADOR ABORTARA EL PROCESO DE DISCUSION DE LOS PLIEGOS DE PETICIONES O HICIERE INVIABLE LA DECISION DEL CONFLICTO COLECTIVO POR MEDIO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO SI SE IMPONE A LOS AFILIADOPS, COMO ESTE CASO A UN SINDICATO COMO SINTRACAP LO ACORDADO CON OTRO SINDICATO O EN OTRO TIPO DE ACUERDO CON OTROS TRABAJADORES.
- Se anexan copias de los múltiples ofrecimientos de extensión de beneficios que primero se realizaron con la organización sindical, titular del derecho de negociación colectiva como lo es USTTC como a cada uno de los trabajadores afiliados. Dichos ofrecimientos evidencian un total respeto de la empresa por el derecho de asociación y su voluntad de plantear a los distintos grupos de trabajadores alternativas concretas y positivas de solución de conflictos que son propios de las relaciones laborales colectivas.
- Manifiesta además que las Sentencias T-16804 de 27 de Febrero de 2004, y T-593 de 2004, se han reiterado que no es posible la extensión de una convención colectiva a los afiliados a otros sindicatos, dado que el derecho a la negociación colectiva y a la representación de sus afiliados es esencial a cualquier organización sindical. Se desconocerían estos derechos y la libertad sindical y la extensión de convección colectiva aun sindicato no firmante de la misma. Estos precedentes jurisprudenciales son de obligatorio cumplimiento por parte de cualquier operador judicial. Más adelante se remite al art. 470 de C.S.T.

Aplicación de la convección, las convecciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las hayan celebrado y a quienes a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

14. Mediante auto N. 2309 de 12 de Noviembre de 2019, se reasigno la averiguación y/o procedimiento administrativo a la Dra. IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA, quien en cumplimiento al mismo ordeno las siguientes pruebas;

- El envío de las pruebas narradas en la contestación al auto de averiguación preliminar y de la admisión de la acción de tutela.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron por el vínculo contractual laboral entre los señores EDGARDO PERTUZ BARRANDICA, HUBER RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE, LUIS CARLOS RUSSO GALLARDO, FROYLAN HEMER OSORIO PACHECO, y la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S. A.S., al ser ordenada por los jueces de tutela, en traslado a la Dirección territorial Atlántico, en la fecha 27 de Mayo de 2017, y en la que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, resultado indiscutible, la necesidad de adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, defensa, trabajo, protección laboral reforzada, acción sindical, mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna e integridad personal, la cual se inicia de manera oficiosa por solicitud trasladada de jueces de tutela

Observado el presente proceso y las pruebas allegadas por la empresa vinculadas en la averiguación; en consecuencia, se determina que existe un conflicto de intereses, entre las exigencias de derechos o beneficios adquiridos por una negociación colectiva entre el sindicato SINTRACAP con la empresa TCC; y las exigencias de un trabajador que se encuentra adscrito al sindicato USTTC, beneficios de una negociación colectiva, que sostiene la empresa TCC no puede hacerse extensiva a otros miembros de otros sindicatos que no están afiliados al sindicato con quien se pactó esos beneficios, y al cual de manera independiente el trabajador renunció; el estar pendiente la deliberación del Tribunal del Arbitramento obligatorio llamado por Ley a resolver el conflicto colectivo de trabajo entre la empresa y sus sindicatos; en este caso el sindicato USTTC.

Ante este paradigma, es pertinente aclarar, que el Ministerio del trabajo, no puede ir más allá de sus competencias; y no les permitido resolver controversias o conflictos laborales; siendo esta potestad de las autoridades competentes, para que pueda resolverlas conforme a la Ley.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada de manera oficiosa por la Dirección Territorial Atlántico, grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por solicitud trasladada de los jueces de Tutela Cuarto Civil municipal de Soledad, Tercero Civil Municipal de Barranquilla, Quinto Municipal de pequeñas causas, Quinto Municipal de Pequeñas causas de Barranquilla, en contra de la empresa **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S.A.S.** con NIT. 860016640-4.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la empresa TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S.A.S., en la carrera 64 No.67b 35 de Medellín -Antioquia
- El señor EDGARDO PERTUZ BARRANDICA en la Calle 6 No. 10 – 145 de Santo Tomas- Atlántico, correo electrónico no presente.
- Los señores HUBER RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE, LUIS CARLOS RUSSO GALLARDO, FROYLAN HEMER OSORIO PACHECO, quienes son accionantes, los respectivos juzgados no suministraron las acciones de tutela, que nos permitieran conocer su dirección de notificación o residencia, se notificaran por edicto y pagina web.

ARTÍCULO 3º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 4º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 25 días de Agosto de 2021.


EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Con Valor.

